



Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco

OFICIO: PC/CPCP/945/2017

Guadalajara, Jalisco, a 27 de septiembre del 2017
RECURSO DE REVISIÓN 1048/2017
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

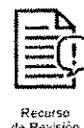
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

1048/2017

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

15 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de septiembre de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

No resuelve la solicitud en el plazo legal.

No emitió respuesta.

Se **SOBRESEE**, el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de la resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1048/2017.
S.O. SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
DEL ESTADO DE JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1048/2017.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1048/2017, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 01 primero de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la Oficialía de Partes de este Instituto, solicitud dirigida al sujeto obligado a través de la cual se requirió lo siguiente:

"PIDO INFORMACIÓN A VIALIDAD O MOVILIDAD DEL ESTADO, Y A MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, QUIÉN DE LOS DOS ES EL RESPONSABLE DE HACER LOS CAMBIOS DE CORDÓN A BATERIA EN LA CALLE FRANCISCO DE QUEVEDO, ENTRE CIRCUNVALACIÓN (...) X EFRAÍN GLEZ. LUNA, OJO LA SEÑALIZACIÓN DEL LADO DERECHO, CICLOVIAS Y PUESTO DE TACOS EN BATERIA (CAMIÓN) DE COMIDAS; FAVOR DE INFORMARME, QUIÉN HIZO, EL CAMBIO DE CORDÓN A BATERÍA DEL LADO DERECHO, PINTA DE CICLOVÍA DE MEDIO METRO, JUNTO AL CAMIÓN, TAMBIÉN EN BATERIA, OJO CAMIÓN DE TACOS. PIDO ME MANDE LOS ESTUDIOS Y LA FIRMA DE LOS COLONOS, QUE FUERON AVISADOS DEL CAMBIO Y CON QUÉ FACULTADES."

2.- Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en cuyos agravios en versa lo siguiente:

"AQUÍ LES MANDÉ A SECRETARÍA DEL ESTADO, Y A MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, PORQUE SE LES MANDÓ A LAS DOS DEPENDENCIAS, PORQUE LAS DOS TIENEN QUE RESOLVER, PROBLEMAS EN COMÚN DE VIALIDAD, BUENO SECRETARÍA DE ESTADO, SI CUMPLIÓ CON ENTREGAR SU DOCUMENTACIÓN Y MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO NO CONTESTÓ NADA, SIEMPRE ARGUMENTANDO, QUE NO TIENEN FACULTADES CUANDO SI LAS TIENE, Y SIEMPRE LE HECHA LA CULPA, A SECRETARÍA DE ESTADO..."

3.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número 1048/2017, impugnando al sujeto obligado **Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado

RECURSO DE REVISIÓN: 1048/2017.
S.O. SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
DEL ESTADO DE JALISCO.



para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/806/2017 en fecha 21 veintiuno de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico.

5.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en esta Ponencia de Presidencia, por parte del sujeto obligado el día 26 veintiséis del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número **SM/DGJ/UT/11222/2017** signado por **C. Jorge Alberto Molina Jiménez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, cuya parte medular versa en lo siguiente:

"En contestación y cumplimiento a la solicitud de **INFORME** recibido en esta unidad de **Transparencia**, con fecha 21 veintiuno de agosto del año en curso, promovido por el C. (...), que **expone (sic)**:

..."

Al respecto y de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, comparezco con atención y respeto a rendir el siguiente:

..."

6.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 29 veintinueve del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 31 treinta y uno del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de diligencias de notificación personal.

7.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida por esta Ponencia en acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de

RECURSO DE REVISIÓN: 1048/2017.
S.O. SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
DEL ESTADO DE JALISCO.



sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que según lo establecido por el artículo 95.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la solicitud de información fue derivada al sujeto obligado, el día 04 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete; por lo que el sujeto obligado contó con 8 ocho días para emitir respuesta, esto es; el día 17 diecisiete de agosto del año en curso; luego entonces el solicitante contó con 15 quince días para interponer su recurso de revisión, por lo que el término comenzó a correr el día 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete; y concluyó el día 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; por lo que el presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, No resuelve la solicitud en el plazo legal; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir a consideración del Pleno del Instituto ha dejado de existir la materia del presente recurso como podrá observarse a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN: 1048/2017.
S.O. SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
DEL ESTADO DE JALISCO.



La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“PIDO INFORMACIÓN A VIALIDAD O MOVILIDAD DEL ESTADO, Y A MOVILIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, QUIÉN DE LOS DOS ES EL RESPONSABLE DE HACER LOS CAMBIOS DE CORDÓN A BATERIA EN LA CALLE FRANCISCO DE QUEVEDO, ENTRE CIRCUNVALACIÓN (...) X EFRAÍN GLEZ. LUNA, OJO LA SEÑALIZACIÓN DEL LADO DERECHO, CICLOVÍAS Y PUESTO DE TACOS EN BATERIA (CAMIÓN) DE COMIDAS; FAVOR DE INFORMARME, QUIÉN HIZO, EL CAMBIO DE CORDÓN A BATERÍA DEL LADO DERECHO, PINTA DE CICLOVÍA DE MEDIO METRO, JUNTO AL CAMIÓN, TAMBIÉN EN BATERIA, OJO CAMIÓN DE TACOS. PIDO ME MANDE LOS ESTUDIOS Y LA FIRMA DE LOS COLONOS, QUE FUERON AVISADOS DEL CAMBIO Y CON QUÉ FACULTADES.”

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó que una vez recibida la solicitud de información, procedió a solicitar al área de Infraestructura Vial que informara si contaba con alguna información al respecto, por lo que una vez recibido el oficio en contestación de dicha área, señaló no ser competente para conocer de lo peticionado por el ahora recurrente, toda vez que la autoridad competente es el Ayuntamiento de Guadalajara.

Lo anterior, informó el sujeto obligado, debido a que Secretaría de Movilidad y Transportes no realizó trabajos de balizamiento o de cambios de estacionamiento de cordón a batería

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que a través del Titular de la Unidad de Transparencia, acordó que no se admitió como solicitud de información en virtud de no ser competentes conforme al informe remitido por el área de Infraestructura Vial, acuerdo que adjunto a su informe de ley.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado remitió la solicitud de información al Ayuntamiento de Guadalajara a través de oficio SM/DGJ/UT/10674/2017 toda vez que de acuerdo a sus atribuciones, establecidas en el artículo 21 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de los Servicios de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la solicitud de información.

De igual manera, adjuntó a su informe de ley copias simples de los oficios a través de los cuales realizó las gestiones de búsqueda necesarias, tendientes a recabar la información solicitada.

De lo cual fue notificado el recurrente el día 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, y asimismo se le dio vista para que se manifestara respecto al informe remitido por el sujeto obligado, por lo que una vez fenecido el término, se tuvo que el ahora recurrente fue omiso en manifestarse.

De lo anterior puede advertirse que el sujeto obligado atendió adecuadamente la solicitud de información, proporcionando la información peticionada por la ahora recurrente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos,

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

RECURSO DE REVISIÓN: 1048/2017.
S.O. SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
DEL ESTADO DE JALISCO.

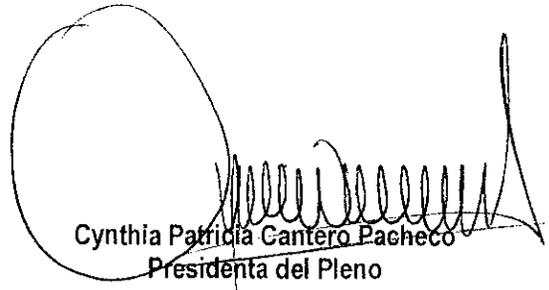


SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

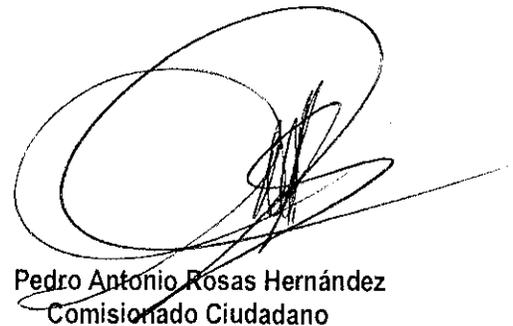
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1048/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.